

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 20 DE JUNIO DE 1994

Nº 22.561

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE N° 361

(De 3 de junio de 1994)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) Y LA EMPRESA SICATELSA, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE N° 362

(De 8 de junio de 1994)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE EDUCACION DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA Y SE LE AUTORIZA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA SOCIEDAD EMPRESAS E INVERSIONES ARANCO, S.A., LA ADQUISICION DEL GLOBO DE TERRENO DONDE ACTUALMENTE ESTA UBICADA LA TORRE DE TRANSMISION DE LA TELEVISORA EDUCATIVA (CANAL ONCE)."

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N° 134

(De 3 de junio de 1994)

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 917 (1992) APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS EL 6 DE MAYO DE 1994, SOBRE EL EMBARCO ADOPTADO CONTRA LA REPUBLICA DE HAITI."

DECRETO EJECUTIVO N° 135

(De 3 de junio de 1994)

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 551 (1992) APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y SE ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 128 DE 21 DE ABRIL DE 1992."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 222

(De 26 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY N° 10 DE 26 DE ABRIL DE 1993, QUE REGULA EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL O PROPIEDAD DE UNIDADES DEPARTAMENTALES."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 16

(De 2 de junio de 1994)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 61 DE 10 DE JUNIO DE 1975."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION N° 65

(De 13 de junio de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 3052

(De 26 de noviembre de 1990)

MUNICIPIO DE COLON

CONTRATO N° 2

(De 31 de marzo de 1994)

CONTRATO N° 3

(De 31 de marzo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 3 de mayo de 1994

Fallo del 3 de mayo de 1994

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norta (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe. Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 361

(Día 8 de junio de 1994)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a celebrarse entre el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) y la empresa SICATELSA, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Nº 3 de 20 de enero de 1977, el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha solicitado al Consejo de Gabinete la aprobación del Proyecto de Contrato a celebrarse con la empresa SICATELSA, S.A., Agente y Representante de la firma extranjera TELEDATA COMMUNICATION, Ltd., de Israel, para el Suministro de Doce (12) Sistemas PCH de Abonados de Treinta (30) Canales de Voz y Cinco (5) Sistemas PCH de Abonados de Ciento Veinte (120) Canales de Voz, Modelo 111M, PCH-20, Marca TELEDATA COMMUNICATION de Israel, por un monto total de CUATROCIENTOS DIESCUCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NINES DOLARES (US \$ 418,853.62), sin incluir el 5% de Impuesto de Transferencia de Bienes (IIBR), ni el Impuesto de Importación, los cuales serán pagados por el INTEL al momento de la liquidación.

Que para efectos de contratación el INTEL celebró la Licitación Pública Nº 15-93 el 23 de noviembre de 1992, la cual fue adjudicada definitivamente por el Comité Ejecutivo del INTEL mediante la Resolución Nº 18-93 de 19 de octubre de 1993, de la cual adjuntamos copia.

Que la ejecución correspondiente a este contratiado será desarrollada en los siguientes Partidas Presupuestarias:

Partidas	Monto	Vigencia
P.74.1.1.0.01.87.301.7999	US \$ 202,426.81	1993
P.74.1.1.0.01.87.301.7999	US \$ 202,426.81	1993

Que esta resolución entró en vigor el momento de la firma del Decreto Económico Nacional, en la sesión del día 5 de abril de 1994.

REESTRUCTURA

ARTICULO PRIMERO: Se establece el concepto favorable al Contrato a celebrarse entre el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) y la empresa SICATELSA, S.A., Agente y Representante de la firma extranjera TELEDATA COMMUNICATION de Israel, para el Suministro de Doce (12) Sistemas PCH de Abonados de Treinta (30) Canales de Voz y Cinco (5) Sistemas PCH de Abonados de Ciento Veinte (120) Canales de Voz, Modelo 111M, PCH-20, Marca TELEDATA COMMUNICATION de Israel, por un monto total de CUATROCIENTOS DIESCUCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NINES DOLARES (US \$ 418,853.62), sin incluir el 5% de Impuesto de Transferencia de Bienes (IIBR), ni el Impuesto de Importación, los cuales serán pagados por el INTEL al momento de la liquidación.

NICOTRON, de Israel para el Suministro de Doce (12) Sistemas PCM de Abonados de Treinta (30) Canales de Voz y Cinco (5) Sistemas PCM de Abonados de Ciento Veinte (120) Canales de Voz. Modelo IIMUX/DUS-20. Marca TELEUTIA COMMUNICATION. al Término de un Plazo total de CUATROcientos DÍAS LLEVANDO MIL CUATROCIENTOS CIENTENTA Y TRES DÓLARES CON 62/100 (US \$ 418,853.62), sin incluir el 5% de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, ni el Impuesto de Importación, los cuales serán pagados por el INTEL, al momento de la liquidación.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzara a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOB L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE A. DOMINGUEZ A.

Ministro de Coras Públicas

JUAN ANTONIO VARELA

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

CARLOS SAMANIEGO

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

JOSE A. REMON

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RICARDO E. ICAZA

Ministro de Vivienda, a.i.

JULIO RAMIREZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

ROBERTO R. ALEMÁN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE N° 362

(De 8 de junio de 1994)

Por la cual se exceptúa al Ministerio de Educación del requisito de Licitación Pública y se le autoriza para contratar directamente con la Sociedad EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO S.A., la adquisición del Globo de Terreno donde actualmente está ubicada la Torre de Transmisión de la Televisora Educativa (Canal Once).

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto N° 510 de 15 de octubre de 1990, ha reconocido la importancia que reviste la Televisora Educativa para el desarrollo de la Educación y la Cultura Nacional, servicio que se viene brindando a la población desde hace más de un decenio.

Que desde el inicio de sus enlaces televisivos, el Canal Once, tiene ubicada su Torre de Transmisión en el Sector de Cerro Oscuro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. Por consiguiente, su traslado a otro lugar resultaría contrario a los intereses económicos del Estado.

Mediante Resolución N° 120 de 19 de julio de 1992, el Consejo de Gabinete, autorizó un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado, a favor del Ministerio de Educación para la Televisora Educativa (Canal Once) por un monto de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN BAL-

20AS (B/.1.732,821.00), el cual fue aprobado por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 27 de agosto de 1992.

Que el Crédito Adicional autorizado en la referida Resolución a favor del Ministerio de Educación para la Televisora Educativa, destina la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL BALEOAS (B/.232,000.00) imputable a la partida 007.1.61.01.01.402 de 1993, con el número de reserva 223 para el año 1994, para adquirir mediante compra las siguientes fincas: Parcela 49-A de la Finca N°104169; Finca N°85-792; Finca N°25657; Parcela 55 de la Finca N°95119 y Finca N°55692, inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que soportan las instalaciones de la Torre de Transmisión, que comprenden las antenas y demás equipos de transmisión de Canal Once.

Que de conformidad con los Artículos 58, numeral 2, 59 y 57 del Código Fiscal con las respectivas modificaciones contenidas en los Artículo 21 y 22 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990, los contratos de la Nación que versen sobre objetos determinados de los que no haya más que un poseedor, quedan exceptuados del requisito de Licitación Pública, por lo cual correspondrá al Decreto de Gabinete declarar la licitación correspondiente del referido Acto Fiscal.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exceptúase al Ministerio de Educación del requisito de Licitación Pública y autorícesele para contratar directamente con la Sociedad EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A. la adquisición mediante compra, hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL BALEOAS (B/.232,000.00), de las siguientes fincas que soportan las instalaciones de la Torre y Transmisión, que comprenden las anteriores y demás equipos de transmisión de Televisora Educativa Canal Once.

Parcela 49-A de la Finca N°104169, inscrita al rollo 5475, documento 2, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Área: 502-40 metros cuadrados.

Finca N°85792, inscrita al rollo 971, documento 2, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Área: 1,104.40 metros cuadrados.

Finca N°25657, inscrita al Tomo 523, Folio 550, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Área: 350.00 metros cuadrados.

Parcela 55 de la Finca N°95119, inscrita al Folio 3030-C, documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Área: 2,305.20 metros cuadrados.

Finca N°55692, inscrita al Tomo 1362, Folio 416, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Área: 650 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO: La autorización a que se refiere la presente Resolución se fundamenta en los Artículos 58, Numeral 2, 59 y 57 del Código Fiscal, con las respectivas modificaciones contenidas en los Artículos 21 y 22 del Decreto de Gabinete N°45 de 20 de febrero de 1990.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE A. DOMINGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

JUAN ANTONIO YARELA

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

CARLOS SAMANIEGO

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

JOSE A. REMON

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RICARDO E. ICAZA

Ministro de Vivienda, a.i.

JULIO RAMIREZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y

Ministra de Relaciones Exteriores, a.i.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N° 134

(De 3 de junio de 1994)

Por el cual se da cumplimiento a la Resolución 917 (1994) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 6 de mayo de 1994, sobre el embargo adoptado contra la República de Haití.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N°. 347 de 29 de diciembre de 1993, el Oficio Ejecutivo impuso nuevamente un embargo comercial a la República de Haití.

Que la Resolución 917 (1994) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3376 sesión celebrada el 6 de mayo de 1994, expresa que el objetivo de la comunidad internacional sigue siendo el restablecimiento de la democracia en Haití y el pronto regreso del Presidente legítimamente electo, JEAN BERTRAND ARISTIDE, en el marco del Acuerdo de Governors Island.

Que es previsible que las autoridades militares de Haití, incluida la policía, continúen sin cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo de Governors Island y por las condiciones del Pacto de Nueva York;

Que el Decreto 347, de 4 de septiembre de 1993, establece que la República de Panamá no reconocerá a ningún gobierno que surta de un golpe militar contra un presidente legítimamente electo en elecciones regulares;

Que el artículo 4o. de la Constitución Política establece que la República de Panamá rige las normas de Derecho Internacional;

Que el artículo 172, numeral 3, de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo para dirigir las relaciones internacionales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar en todos sus partes la Resolución 917 (1994) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 6 de mayo de 1994 y, de consecuencia, se procede a:

1. Prohibir sin dilación los permisos a cualquier aeronave para realizar vuelos desde y hacia la República

de Haití o sobrevolar dicho territorio, salvo que se trate de vuelos regulares comerciales de pasajeros o aquellos vuelos autorizados por el Comité establecido en virtud de la Resolución 841 (1993) con fines humanitarios u otras razones compatibles con el presente Decreto y demás Resoluciones sobre la materia.

2. Prohibir sin dilación el ingreso a territorio panameño de:

a. todos los oficiales militares de Haití, incluidos la Policía y sus familiares inmediatos;

b. los principales participantes en el golpe de Estado de 1971;

c. las personas empleadas por los militares haitianos o que actúen en nombre de éstos y sus familiares inmediatos. Se exceptúan aquellos caso en que el ingreso haya sido aprobado por el Comité establecido por la Resolución 841 (1993), para fines compatibles con el presente Decreto.

3. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación el congelamiento sin dilación de los fondos y recursos financieros de las personas comprendidas en el numeral 2 del presente artículo.

4. Prohibir la importación al territorio de la República de Panamá de todos los bienes y productos ordinarios de la República de Haití y que se exporten desde ese país.

5. Prohibir toda actividad realizada por nacionales o extranjeros dentro del territorio de la República de Panamá que fomente la exportación o el tránsito de bienes o productos ordinarios de Haití y todo comercio realizado por personas naturales, jurídicas, buques o aeronaves de nacionalidad panameña o extranjeros dentro de su territorio respecto a cualesquiera bienes o productos que tengan origen en Haití y que se hayan exportado desde ese país.

6. Prohibir la venta o suministro por nacionales panameños o desde el territorio de la República de Panamá o mediante buques o aeronaves de bandera panameña, de cualesquiera bienes y productos ordinarios o no de la República de Panamá a cualquier persona u organismo en Haití, o que se administre desde ese país y todas las actividades de nacionales o en territorio nacional que fomente la venta o suministro de tales bienes o productos a cualquier persona u organismo con el objeto de realizar cualquier actividad en Haití, teniendo presente que las prohibiciones contenidas en el presente numeral no serán aplicables a los siguientes productos y mercancías:

a) los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos;

b) los demás bienes y productos destinados a subvenir necesidades humanitarias esenciales, previa autorización del Comité establecido en virtud de la Resolución 841 (1993) con arreglo al procedimiento de no objeción;

c) el petróleo y los productos de petróleo, incluido el erógeno para cocinar, autorizados en virtud del párrafo 7 de la Resolución 841 (1993); y,

d) los demás bienes y productos autorizados en virtud del párrafo 3 de la Resolución 873 (1993).

7. Las prohibiciones establecidas en los numerales 4, 5, y 6 del presente Decreto no se aplicarán al intercambio publicaciones que sean necesarios para la libre difusión de información. Asimismo los periodistas podrán ingresar a establecer el Comité establecido en virtud del párrafo 7 de la Resolución 841 (1993).

8. Autorizar a través del Comité creado en virtud del párrafo 10 de la Resolución No. 841 de 16 de junio de 1993, en casos excepcionales, mediante un procedimiento de no objeción, la importación de cantidades no comerciales, en barriles y botellas, únicamente, de petróleo o sus derivados, incluido propano para cocinar, para satisfacer necesidades humanitarias esenciales verificadas. Asimismo, podrán remitirse al Comité en referencia solicitudes de excepción a las prohibiciones contenidas en este Decreto, en virtud de petición presentada por el Presidente Jean Bertrand Aristide o el Primer Ministro Robert Malval de Haití. Dichas solicitudes deberán presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Prohibir todo tráfico de entrada o de salida del territorio o las aguas territoriales de Haití para el transporte de bienes y productos cuya venta o suministro a Haití estén prohibidos de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del presente Decreto, excepto cuando se trate de líneas regulares de transporte marítimo que hagan escala en Haití portando artículos permitidos en virtud del numeral 6 del presente Decreto y que transporten además otros bienes o productos en tránsito a otros destinos, con sujeción a los arreglos oficiales de inspección establecidos con los Estados que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití, según lo establecido en el párrafo 1 de la Resolución 875 (1993) y el párrafo 10 de la Resolución 841 (1994).

10. Instar a las autoridades panameñas competentes a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 303 de 29 de diciembre de 1993, en el presente Decreto y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos sobre la materia, y en particular, realizar inspecciones y verificación de carga y destino del tráfico marítimo de salida y entrada, manteniendo periódicamente informado al respecto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 841 (1993).

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

IVONNE YOUNG
Ministra Encargada de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N° 135 (De 3 de junio de 1994)

Por el cual se da cumplimiento a la Resolución No. 881 (1993) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se adiciona el Decreto Ejecutivo Número 128 de 21 de abril de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales, dispone,

ARTICULO UNICO:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reafirmando sus Resoluciones 711 (1972) de 21 de enero de 1972 y 748 (1972) de 21 de marzo de 1972, aprobó la Resolución 881 (1993) de 11 de noviembre de 1993, en la cual manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno de Libia no ha a altado plenamente las mencionadas resoluciones;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.129 de 21 de abril de 1992, el Órgano Ejecutivo acató las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra Libia; que es indispensable para mantener la paz y la seguridad internacionales acabar con los actos de terrorismo, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente los Estados;

Que es preocupante que el Gobierno libio continúe negándose a demostrar mediante acciones concretas que renuncia al terrorismo y en particular, el hecho de que continúe sin responder cabal y efectivamente a las peticiones y decisiones que figuran en las Resoluciones 731 (1992) y 740 (1992);

Que el artículo 4o. de la Constitución Política establece que la República de Panamá bauta las normas de Derecho Internacional;

Que el artículo 179, numeral 2, de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo para dirigir las relaciones internacionales.

DECRETO :

ARTICULO PRIMERO : Acatar en todas sus partes la Resolución 893 (1993) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 11 de noviembre de 1993 y, en consecuencia, se procede a:

1. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación que inicie los procedimientos necesarios para que sean congelados todos los fondos u otros recursos financieros, incluidos los fondos provenientes de propiedades o generados por éstas, del Gobierno de Libia o de sus autoridades, o de cualquier empresa libia, para impedir que sus nacionales u otras personas dentro del territorio de la República de Panamá pongan esos u otros fondos y recursos financieros a disposición o a la orden del Gobierno o los poderes públicos de Libia o de cualquier empresa libia ya sea comercial, industrial o de servicios de propiedad o bajo el control directo o indirecto de:

a) El Gobierno o las autoridades públicas de Libia;

b) Qualquier entidad, doméstica o extranjera, establecida o constituida, de propiedad o bajo el control del Gobierno o las autoridades públicas de Libia, o;

c) Qualquier persona que se determine actúa en nombre de los mencionados en los incisos a) y b);

Las medidas mencionadas en el presente numeral no se aplicarán a los fondos u otros recursos financieros derivados de la venta o el suministro de petróleo o de productos del petróleo, incluidos el gas natural y sus derivados, o de productos o bienes agrícolas originarios de Libia y exportados desde ese país, siempre que todos estos fondos se depositen en cuentas bancarias especiales reservadas exclusivamente para dichos fondos.

2. Prohibir el suministro a Libia desde el territorio nacional y por parte de nacionales panameños de los artículos enumerados en el anexo de la Resolución 893 (1993), a saber:

a.- Bombas de mediana y gran cantidad, de capacidad igual o superior a 300 metros cúbicos por hora y sistemas de impulsión (turbinas de gas y motores eléctricos) para el transporte de petróleo crudo y gas natural.

b.- Equipo destinado a las terminales de carga de petróleo crudo: buques o atracaderos de una conexión para la carga de petróleo crudo en el mar, mangueras flexibles para conectar los colectores submarinos con los sistemas de

carga en el mar y mangas flotantes de carga de gran diámetro (de 305 a 405 mm) para atracaderos de una conexión y cadenas de anclaje.

Este Equipo no diseñado especialmente para las terminales de carga de petróleo crudo pero que, por su gran capacidad, puede utilizarse con ese fin, en particular: bombas de carga de gran capacidad (4,000 metros cúbicos por hora) y baja presión de trabajo (10 baral), bombas de impulsión con la misma capacidad de flujo, horquillas de compresión, limpieza de conductos de diámetro igual o superior a 405 mm., Pipero de succión tipo de gran capacidad (1,000 metros cúbicos por hora o más).

第三章　Pompeiiの墓地　墓地のうち最も重要なのは、アントニヌスの墓地である。

9 Adoptar las medidas necesarias para que no se instruya ninguna reclamación a instancias del gobierno o las autoridades públicas de libia o de nacionales libios o de cualquiera de las empresas libias definidas en el numeral 1 del presente Decreto, o de cualquier persona que actúe por conducto o en beneficio de cualquiera de esas personas o empresas, en relación con cualquier contrato o transacción u otra operación comercial cuya realización se haya visto afectada por las medidas impuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

IVONNE YOUNG
Ministra Encargada de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 222 (De 26 de mayo de 1994)

"Por el cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley N° 13 de 26 de abril de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de "Unidades Departamentales".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley N° 13 de 26 de abril de 1993, "Por la cual se regula el régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales" regula de manera global este régimen de propiedad y entró en vigencia al cumplirse un (1) año de su promulgación.

Que según se contempla en el artículo 72 de esa misma ley, venido ese término interino de un (1) año, los reglamentos de copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior, en lo que sean contrarios, quedan de pleno derecho, sin efecto.

Que al entrar en vigencia esta legislación, sólo en un reducido número de casos se ha cumplido la aprobación por parte del Ministerio de Vivienda de las reformas de los Reglamentos de Copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior y su inscripción en el Registro Público.

Que según lo advierte la Dirección General del Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia, hasta tanto puedan resultar contrarias a las normas vigentes, sin perjudicar estas propiedades horizontales, que lo que resulte apropiado reformular esta libertad para permitir la inscripción, en esos casos, de las normas más que no afectas a este régimen.

N E C E S A R I A :

ARTICULO PRIMERO: La ley N° 13 de 1993, que la cual se regula el régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales, es reformada de la siguiente

Departamentales", vencido el plazo de un (1) año para solicitar al Ministerio de Vivienda la aprobación de las reformas a los Reglamentos de Copropiedad vigentes, rige la citada Ley y en consecuencia, de pleno derecho, para todos los efectos legales pertinentes, dichos Reglamentos de Copropiedad quedan sin efecto en lo que sean contrarios a las nuevas disposiciones legales que regulan este régimen, sin necesidad de que sean aprobadas e inscritas dichas reformas.

ARTICULO SEGUNDO: El Registro Público no suspenderá la inscripción de documentos relacionados con este régimen porque no se hayan inscrito las reformas pertinentes a los Reglamentos de Copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior. Dichos documentos deben no obstante, ajustarse a las disposiciones del nuevo régimen contemplado en la Ley N°13 de 1993, arriba indicada."

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO L SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 16
(De 2 de junio de 1994)

"Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N°61 de 10 de junio de 1975."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que, a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo N°61 de 10 de junio de 1975, toda importación de madera en trozas, en bruto y acepillada quedó sujeta a la autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual quedó facultado, además, para reglamentar dicha importación, tomando en cuenta la oferta nacional y la demanda del mercado para asegurarle el mercado a la producción nacional.

Que, mediante el Resuelto N°2363 de 16 de octubre de 1981, se reglamenta la implantación de cuotas para importar madera a través del Ministerio de Comercio e Industrias, y se autoriza a la Dirección General de Industrias para otorgar las cuotas en referencia con base a las necesidades del mercado.

Que, mediante la Resolución N°7 de 6 de mayo de 1987, se liberan por cinco (5) años las restricciones cuantitativas de importación de madera utilizada como materia prima para los aserraderos nacionales, requiriéndose de una autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que, mediante Resolución N°DG-05-88 de 2 de septiembre de 1988, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, organismo creado para administrar el desarrollo adecuado del patrimonio del Estado, reglamenta los requisitos y trámites para la expedición de guías forestales para productos importados y de exportación.

Que, dentro de los requisitos para solicitar una guía de transporte de Productos Forestales Importados se incluye el de presentar la autorización de importación por el Ministerio de Comercio e Industrias en original o copia autenticada.

Que, en virtud de la Resolución NQDG-05-88 comentada, toda importación de materia prima o producto terminado que contenga o sea de madera, requiere de una autorización del Ministerio de Comercio e Industrias, inclusive aunque sea pagando el impuesto de introducción correspondiente.

Que, en la práctica, de hecho no existen las cuotas reglamentadas en base al Resuelto NQ363 de 16 de octubre de 1981.

Que, si la política del Gobierno Nacional procura evitar el deterioro de los bosques nacionales, no tiene objeto la reglamentación de importación de madera en trozas, en bruto y acepillada.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Derogar en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo NQ61 de 10 de junio de 1975, por el cual se reglamenta la importación de madera en trozas, semielaboradas y acepillada.

SEGUNDO: Las disposiciones del presente Decreto empezarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días de mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

RICARDO FABREGA DE OBARRO
Ministro de Comercio e Industrias

Panamá, 10 de junio de 1994.
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION N° 65
(De 18 de mayo de 1994)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Contrato NQ74 de 2 de junio de 1992, la Nación, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, concedió a la sociedad denominada OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., el derecho de hacer exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República de Panamá, en ambas costas y en las aguas internas, incluyendo operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 12 del Decreto de Gabinete NQ364 de 26 de diciembre de 1969.

Que de conformidad con el referido contrato, la empresa OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC. debió iniciar sus operaciones antes del dos (2) de diciembre de 1992, ya que en esa fecha vencía el término para que la contratista efectuara las actividades de exploración.

Que la firma forense MOSSACK FONSECA & CO., en su calidad de apoderado especial de la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., presentó mediante memorial fechado 19 de diciembre de 1992, solicitud de prórroga al término para el inicio de las operaciones de exploración y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República de Panamá.

Que mediante Resolución NQ101 de 8 de septiembre de 1993 el Ministerio de Hacienda y Tesoro concedió a la empresa OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC. prórroga de noventa (90) días para el inicio de las operaciones de exploración a que se refiere el Contrato NQ74 de 2 de junio de 1992.

Que el término concedido a la empresa OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC. empezaría a contarse a partir de la fecha de notificación de la Resolución NQ101 de 8 de septiembre de 1993.

Que la Resolución NQ101 de 8 de septiembre de 1993 fue notificada personalmente a la firma MOSSACK FONSECA & CO., en su calidad de apoderados especiales de la empresa antes mencionada, el 14 de septiembre de 1993.

Que la prórroga concedida a la empresa OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC. para el inicio de las operaciones de exploración y salvamento de los bienes nacionales a los que hace referencia el Decreto de Gabinete NQ364 de 26 de noviembre de 1969, expiró el 15 de diciembre de 1993.

Que la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante memorando NQ103-02-287-DJ de 11 de abril de 1994 solicitó a la Dirección General de Bienes Patrimoniales del Estado, una certificación del estado de las operaciones de la empresa.

Que la Dirección General de Bienes Patrimoniales del Estado, entidad encargada de dar seguimiento a la ejecución de éstos contratos, mediante memorando NQ801-02-030 de 21 de abril de 1994,

informó no tener conocimiento del inicio de operaciones de la referida empresa y que en conversaciones sostenidas con los representantes legales de la misma, manifestaron no tener comunicación con sus representantes desde hacía meses.

Que la empresa contratista, al no iniciar las actividades de exploración después de los seis (6) meses contados a partir de la firma del contrato NQ74 de junio de 1992, ni dentro de los 90 días concedidos mediante la prórroga del mismo, ha incurrido en incumplimiento del contrato con la Nación.

Que la cláusula décimo tercera del Contrato NQ74 de 2 de junio de 1992 establece que la Nación se reserva el derecho de resolver administrativamente el contrato, si el contratista no inicia operaciones de exploración después de los seis (6) meses que siguen a la firma del contrato.

R E S U E L V I :

PRIMERO: DECLARAR RESUELTO el Contrato NQ74 de 2 de junio de 1992 suscrito entre la Nación y la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC., por incumplimiento del mismo.

SEGUNDO: INGRESAR, a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida por la sociedad OILFIELD EQUIPMENT SERVICES (OES) INC.

TERCERO: CONTRA esta resolución solamente podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días

hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: ENVIAR copia de esta resolución a la Contraloría General, de la República y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N°364 de 1969; Decreto de Gabinete N°397 de 1970; Contrato N°74 de 2 de junio de 1992; Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y Artículos 1238 y s.s. del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

VICTOR NELSON JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 25 de mayo de 1994

JUAN ANTONIO VARELA C.
Viceministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 3352
(De 20 de noviembre de 1993)

II. MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada NUVIA E. RODRIGUEZ DE GRACIA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, abogada en ejercicio, con cédula N° 7-57-685, con oficinas profesionales en Calle 34 y Avenida Cuba, Edificio 34-20, Segundo Piso, Oficina 210 de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por los educadores GONZALO A. GARCIA G., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula N° 6-41-418, Profesor, con residencia en Calle Manuel María Correa, Chitré, Herrera y MIGUEL A. ROBLES G., varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula N° 7-93-65, Profesor con residencia en La Espigadilla, Distrito de Los Santos, Los Santos, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "MATEMATICA ACTUALIZADA, II AÑO DE EDUCACION SECUNDARIA", a nombre de GONZALO A. GARCIA G. y MIGUEL A. ROBLES G.;

Que la obra "MATEMATICA ACTUALIZADA, II AÑO DE EDUCACION SECUNDARIA", consta de veinte (20) temas correspondientes al segundo año de Educación Media. Dichos temas aparecen debidamente presentados en la página de índice general. Comsta de cien (100) páginas escritas en hojas de 8 1/2 x 11 pulgadas. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "MATEMATICA ACTUALIZADA, II AÑO DE EDUCACION SECUNDARIA", a nombre de GONZALO A. GARCIA G. y MIGUEL A. ROBLES G.

ARTICULO SEGUNDO: Explícase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación

Es copia auténtica
Omaya McKinnon

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 2 de junio de 1996

MUNICIPIO DE COLON

CONTRATO N° 2
(De 11 de marzo de 1994)

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS

PARA LOS RECLUSOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Entre los suscritos a saber: Sra. Enriqueta Ramos, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número: 3-64-2734, en su calidad de ALCALDESA DEL DISTRITO, debidamente facultado para este acto, quien en lo sucesivo, se denominará EL MUNICIPIO, por una parte, y por la otra, el señor VICTOR YEE LANDIVAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número: 3-39-156, en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada CASA ALBERTO, S.A., y que para efectos del presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA, se celebrará el Contrato de Suministro de Alimentos (Mercancía Seca) para los reclusos de la Fuerza Pública bajo las siguientes cláusulas:

- PRIMERO:** El CONTRATISTA acepta tener la capacidad de suprir productos alimenticios necesarios que solicite el MUNICIPIO DE COLON en el momento que se requiera.
- SEGUNDO:** El CONTRATISTA se compromete a entregar la mercancía previa solicitud cada jueves de cada quince días.
- TERCERO:** El CONTRATISTA deberá mantener precios de acuerdo a la Dirección de Regulación de Precios y presentados en el Acto Público (Concurso de Precios).
- CUARTO:** Todo cambio de precios en los productos deberá ser comunicado al Municipio (Tesorería) con anticipación a cualquier pedido.
- QUINTO:** El MUNICIPIO pagará los gastos en menú de Contrafactura. Los mismos no podrán excederse de B/.7,500.00 Balboas por quincena, sólo las partes decidirán lo contrario en caso que se amerite.
- SEXTO:** Los gastos que demanda este Contrato será imputado a la Partida de Egresos: 5.16.0.01.00.02.644 del Presupuesto Municipal.
- SEPTIMO:** La duración de este Contrato es hasta el 31 de Marzo de 1995, el mismo entrará en vigencia a partir del 1 de Abril de 1994.
- OCTAVO:** Los precios presentados por el CONTRATISTA serán comparados cada cuatro (4) meses con otras casas comerciales en caso de ser más bajos que los actuales el Contratista deberá igualarlos o vender menor precio.
- NOVENO:** Ambas partes pueden darle término al presente Contrato previa notificación con un mes de anticipación.

DECIMO: El CONTRATISTA se obliga a pagar los timbres fiscales que deben adherirse al presente Contrato.

DECIMO PRIMERO: El presente Contrato podrá disolverse Administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contralidas, señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMO SEGUNDO: Este Contrato requerirá para su validez, el Refrendo del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Declaran las partes que han aceptado el presente Contrato en todas sus partes y para constancia, lo firman hoy 11 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

EL MUNICIPIO
SRA. ENRIQUETA RAMOS
Céd: 3-64-2734

EL CONTRATISTA
SR. VICTOR YEE LANDIVAR
Céd: 3-39-156

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA:

LICDO. JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIA
Contralor General de la República de Panamá

PARTIDA A TOMAR: 5.16.0.01.00.02.644
Saldo de la Cuenta General al: 11-marzo-94 8.318.472.77

MUNICIPIO DE COLON

CONTRATO N° 3
(De 21 de marzo de 1994)

**CONTRATO PARA SUMINISTRO DE ALIMENTOS
PARA LOS RECLUSOS DE LA FUERZA PUBLICA.**

Entre los suscritos, a saber: Sra. ENRIQUETA RAMOS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número: 3-64-2734, en su calidad de **ALCALDESA DEL DISTRITO**, debidamente facultada para este acto, quien en lo sucesivo, se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la, el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número: 6-34-544 en su calidad de Representante legal de la empresa denominada **KIUSOO JOSUE** y que para efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, se celebrará el Contrato de Suministro de Alimentos (**Mercancía**, de Legumbres, Vegetales y Carnes) para los reclusos de la Fuerza Pública bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El CONTRATISTA acepta tener la capacidad de suprir los productos alimenticios necesarios que solicite el MUNICIPIO DE COLON en el momento que se requiera.

SEGUNDO: El CONTRATISTA se compromete a entregar la mercancía previa Orden todas las semanas. Dicha orden no podrá excederse de W.2,000.00 por semana y sólo los partes declarán lo contrario en caso que se suscite.

TERCERO: El CONTRATISTA deberá mantener precios de acuerdo a la Dirección de Regulación de Precios.

CUARTO: Todo cambio de precios en los productos deberá ser comunicado al Municipio (Resonancia) con anticipación a cualquier pedido.

QUINTO: El Municipio pagará los gastos en revisión Contrafactura.

SEXTO: Los gastos que demande este Contrato será imputado a la Partida de Igresos: 5.16.0.01.00.02.644 del Presupuesto Municipal.

SEPTIMO: La duración de este Contrato es hasta el 31 de marzo de 1995, el mismo entrará en vigencia a partir del 1 de Abril de 1994.

- OCTAVO: Los precios presentados por el CONTRATISTA serán comparados cada cuatro (4) meses con otras casas comerciales en caso de ser más bajos que los actuales el CONTRATISTA deberá igualarlos 6 veinte a menor precio.
- NOVENO: Ambas partes pueden darle término al presente CONTRATO previa notificación con un mes de anticipación.
- DECIMO: El CONTRATISTA se obliga a pagar los timbres fiscales que deben adherirse al presente Contrato.
- DECIMO PRIMERO: El presente CONTRATO podrá disolverse Administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal.
- DECIMO SEGUNDO: Este CONTRATO requerirá para su validez, el refrendo del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMA.

Declaran los partes que han aceptado el presente Contrato en todos sus partes y para constancia, lo firman hoy 21 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

EL MUNICIPIO
SRA. ENRIQUETA RAMOS
Céd.: 3-64-2734

EL CONTRATISTA
SR. JOSE MANUEL RODRIGUEZ
Céd.: 3-34-504

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA:

LICDO. JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIA
Contralor General de la República de Panamá

PARTIDA A TOMAR: 5.16.001.00.02.644
Saldo de la Cuenta General Asciende a B/. 420.033.57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 3 de mayo de 1994

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Luis A. Palacios en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declaren nulos por ilegales los Contratos Administrativos N°0004/89 de 1 de octubre de 1988 de AROMAS DEL MUNDO S.A.; el N°208/89 de 16 de junio de 1988 de DISTRIBUIDORA ECAISA, S.A. N°2 ; el N°134/88 de 16 de junio de 1988 de BOUTIQUE PARFUM, S. A., celebrados por la Dirección de Aeronáutica Civil.

ORGANO JUDICIAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)- Panamá, tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V. I. S. T. O. S:

El Licenciado Luis Alberto Palacios A., actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Consejo de Gabinete, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección de Aeronáutica Civil.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente

en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son nulas la Resolución No. 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete y la Resolución No. 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por ende el Contrato No. 004/89 del lro de octubre de 1988, celebrado entre AROMAS DEL MUNDO, S.A. y la Dirección de Aeronáutica Civil. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución No. 201 de 12 de octubre 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y del Contrato No. 208/88 del 16 de junio de 1988 suscrito entre DISTRIBUIDORA ECAISA, S.A. No. 2 y la Dirección de Aeronáutica Civil. Por último, se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y del Contrato No. 134/88 del 16 de junio de 1988 celebrado entre BOUTIQUE PARFUM, S.A. y la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Contraloría General de la República fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1. La empresa AROMAS DEL MUNDO, S.A., según Contrato No. 004/89 del lro de octubre de 1988, (firmado el 17 de diciembre de 1988) con José Alberto Alvaras como representante legal, consta de dos (2) espacios en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en el primer piso del edificio terminal con una superficie de SESENTA Y Siete METROS CUADRADOS CON TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (67.38 m²), divididas en dos áreas, una mayor para Almacén/Zona Libre y el otro pequeño para depósito.

2. La finalidad de la empresa es la venta ininterrumpida de adornos, joyerías, perfumería y cosméticos libres de gravámenes.

3. El canon de arrendamiento es de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA BALBOAS (B/. 31,050.00) anuales, en un periodo de duración de cinco (5) años a partir de su vigencia. Atacjando un gran total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESO CINCUENTA BALBOAS (B/. 135,150.00).

4. Se obrió el procedimiento legal de Licitación Pública para contratos de un monto superior a los Ciento cincuenta mil balboas (150,000.00), a través de una Resolución No. 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete.

5. Posteriormente se obvió el trámite legal del Concurso de Precios, mediante Resolución No. 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

1. La empresa DISTRIBUIDORA ECAISA, S.A. No. 2 según Contrato No. 208/88 del 16 de junio de 1988, (firmado el 6 de diciembre de 1988) con ASLEY MANUEL SANCHEZ R., como Representante Legal, consta de un espacio en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en el primer piso del Edificio Terminal con una superficie total de CINCUENTA Y Siete METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (57.61 m²) para Almacén/Zona Libre.

2. La finalidad de la Empresa es para la venta ininterrumpida de licores, cigarrillos, cigarros nacionales y extranjeros, libre de gravámenes fiscales.

3. El canon de arrendamiento es de VEINTIOMOS MIL OCHOCIENTOS CINCO BALBOAS (B/. 28,805.00) anuales por un periodo de duración de seis (6) años, a partir de su vigencia. Atacjando un gran total de CIENTA SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/. 172,830.00).

4. Mediante Resolución No. 57 del 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, se exceptuó del procedimiento legal de licitación Pública exigido para los Contratos de un monto superior a CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150,000.00), autorizándolo a la contratación directa para la renovación del Contrato.

5. Posteriormente, mediante Resolución No. 201 del 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se autorizó la renovación del Contrato, obviando así el procedimiento legal del CONCURSO DE PRECIOS.

6. En ambas excepciones se utilizó la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", a pesar de la naturaleza intrínseca de fomento de vicios, de este negocio.

TERCERO

1. La empresa **OUTLET PARFUM S.A.**, según Contrato No. 134/88 del 16 de junio de 1988, (firmado el 4 de julio de 1988) con **MILSA APARICIO** como Representante Legal, consta de un espacio en el área de la **Ionita Libre** del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en la planta baja del Edificio Terminal, con una superficie total de **TREINTA Y DOS**

METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (32.86 m²) para Almacen/Comercio.

2. La finalidad de esta empresa, es la venta ininterrumpida de **licores, perfumes, cosméticos libres de gravámenes fiscales**.

3. El canon de arrendamiento es de **CUATRO MIL CIENTO Siete BALBOAS CON 50/100 (B/. 4.107.50)** anuales, por un período de duración de seis (6) años a partir de su vigencia, arrojando un gran total de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 24,645.00)**.

4. Mediante Resolución No. 92 del 10 de junio de 1988 emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en uso de sus facultades legales, resolvió exceptuar al Director de Aeronáutica Civil del procedimiento legal de "Solicitud de Precios" de los contratos efectuados con la nación por un monto menor a **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50,000.00)**.

5. Dicha resolución se acogió a la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", prescindiendo totalmente de la naturaleza intrínseca del negocio y de su falta de urgencia notoria.

A juicio de la Contraloría General de la República, como los contratos antes mencionados fueron celebrados mediante contratación directa, sin estar precedidos de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, porque se alegó injustificadamente que existía urgencia notoria para celebrarlos, los contratos son nulos puesto que infringen los artículos 29, 58 numeral 5, 65 y 75 del Código Fiscal.

II. Las causas de nulidad de los contratos administrativos.

La Sala Tercera (De lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones, que la nulidad de los contratos administrativos puede producirse ya sea por irregularidades externas como por irregularidades internas que afecten a los mismos. Las primeras tienen que ver con el consentimiento de las partes y las segundas con el objeto o causa del contrato, o bien que el contenido del mismo sea contrario al orden público. Este último presupuesto es de primordial importancia en relación a la nulidad de los contratos administrativos. Al respecto, ha dicho la Sala con anterioridad, "se deben examinar estos vicios en cada caso concreto a fin de determinar la gravedad de los mismos ya que,

a juicio de la Sala, sólo los vicios que revistan gravedad pueden dar lugar a la nulidad total del contrato."

Finalmente, el artículo 75 del Código Fiscal dispone claramente que son "absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código."

III. La Potestad del Consejo de Gabinete de exceptuar del trámite de licitación pública un contrato, por existir urgencia evidente en su celebración, es de carácter discrecional, pero no puede ejercerse en forma arbitraria.

Este criterio, invocado con anterioridad por la Sala en casos similares, se aplica al negocio en estudio, por cuanto la potestad que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministerio de Hacienda y Tesoro ejercieron en 1988 para exceptuar del acto de licitación pública o de concurso de precios a los contratos cuya nulidad pide la Contraloría General de la República, por considerar que existía urgencia evidente en la celebración de los mismos, es de carácter discrecional. En este sentido, la Sala ha sostenido, con motivo de la demanda de nulidad interpuesta contra el Director

General de la Lotería Nacional de Beneficencia, lo siguiente:

"No obstante, los actos de la Administración expedidos en ejercicio de una potestad discrecional están sujetos al control de esta Sala, sobre todo en lo que se refiere al examen de la competencia de la autoridad que lo expedido, la finalidad perseguida por ellos (a fin de examinar si existieron vicios de forma) y la existencia de los motivos alegados (con el objeto de comprobar si existió error de hecho o de derecho al confrontar los motivos con la realidad o con la calificación jurídica de la misma).

En el presente caso cobra especial importancia el examen de las finalidades perseguidas tanto por el Consejo de Gabinete como por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1987 y 1988 al decidirse que existía urgencia evidente para celebrar estos dos contratos. Ello es así porque entre los motivos de ilegalidad se encuentra la desviación de poder, prevista en el artículo 26 de la Ley 133 de 1943 reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Lebededre, Venegas y Gaudemet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide

un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquélla por lo cual el acto podría ser legalmente expedido (obra citada, pág. 44). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por Radó De Lebededre (obra citada, "p. 445), al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el acto se expide obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.

2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,

3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a

favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder "surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa -denominada discrecional- que venía escapando del control jurisdiccional" (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58).

Por otra parte, existe una clara línea divisoria entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. La discrecionalidad debe venir respaldada y justificada, como señala Tomás Ramón Fernández, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, por los datos objetivos sobre los cuales opera "para no quedar en simple arbitrariedad" y, por ello, cuando conste de manera cierta la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad a que se aplica, la jurisdicción contenciosa ha de sustituir la solución por la que resulte más adecuada a esa realidad o hechos determinantes. Por ello, la revisión

jurisdiccional de la actividad discrecional debe extenderse, en primer lugar, a la verificación de la realidad de los hechos y, en segundo término, a la valoración de si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos (Arbitrariedad y discrecionalidad, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs 115 y 116).

En general en la América Latina los tratadistas han entendido que el Órgano Judicial puede controlar los actos administrativos mediante los cuales se declare la urgencia notoria para celebrar un contrato administrativo. Así el administrativista argentino José Roberto Oremi ha escrito lo siguiente: "¿Puede el Órgano Judicial controlar la existencia de los requisitos de la urgencia como causal de contratación directa? Entendemos que sí. Las circunstancias de que la emergencia sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, resultan de la normativa jurídica, y de no interpretarse que es un proceder reglado, es al menos discrecional con límites jurídicos, siendo factible la fiscalización judicial de éstos" (La licitación pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 168).

IV. Los Contratos N°. 004/89 de 10 de octubre de 1988, N° 208/88 de 16 de junio de 1988 y N° 134/88 de 16 de junio de 1988 son nulos por irregularidades externas en el procedimiento de selección del contratista.

El Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N°. 84 de 22 de noviembre de 1988 exceptuó del acto de licitación pública a la Dirección General de Aeronáutica Civil en la celebración de un contrato administrativo de arrendamiento de un local propiedad del Estado, ubicado en el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera. Posteriormente, el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante la Resolución N°. 11 de 5 de enero de 1989 exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de concurso de precios y le autorizó para efectuar la contratación directa con la empresa AROMAS DEL MUNDO, S.A. para el arrendamiento de dichos locales. Finalmente, se celebró el contrato N°. 004/89 de 12 de diciembre de 1988 por un periodo de 5 años y su valor anual es de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con 00/100 (B/. 31,446.00), según cláusula segunda.

Por otro lado, el contrato N°. 208/88 de 6 de diciembre de 1988 por medio del cual DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. le arrienda a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un local

en el Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera, fue celebrado directamente en atención a que mediante Resolución No. 57 de 8 de septiembre de 1988 el Consejo de Gabinete exceptuó del trámite de licitación pública a la Dirección de Aeronáutica Civil y, posteriormente, mediante Resolución No. 201 de 12 de octubre de 1988, el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del trámite de Concurso de Precios y autorizó la contratación directa. Su duración es de 6 años a partir del 16 de junio de 1988 y su valor anual es de (B/. 28,805.05).

En el caso del Contrato N° 134/88 del 16 de julio de 1988 suscrito entre BOUTIQUE PARFUM S.A. y la Dirección General de Aeronáutica Civil, el mismo tuvo su origen en la Resolución No. 92 de 10 de junio de 1988 mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de solicitud de precios y le autoriza para efectuar la contratación directa con la compañía Boutique Parfum, S.A. entre otras. El mismo tiene un periodo de duración de 6 años.

Todos estos contratos fueron celebrados mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que dispone el artículo 58, ordinal 5 del Código Fiscal.

La Sala observa en las resoluciones que autorizan la contratación directa, que la solicitud de excepción a los trámites de licitación pública y concurso de precios se fundamentó en que la institución, en este caso, la Dirección de Aeronáutica Civil, alegaba no tener el tiempo necesario para efectuar los trámites antes mencionados o bien alegaba que la empresa necesitaba con urgencia dicho local. Considera la Sala que no podía existir urgencia notoria en la celebración de estos contratos cuando los locales cuya arrendamiento se alegaba era urgente, se dedican a la venta de

licores, cigarrillos, perfumes, cosméticos, adornos y joyería, los cuales distan de ser artículos que los consumidores necesiten con urgencia. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 58 del Código Fiscal permite la contratación directa por urgencia evidente también es cierto que la urgencia debe ser por parte del Estado, por los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites de concurso de precios, pero, enfatizamos, el perjuicio debe ser para el Estado, los servicios públicos o para la colectividad usuaria del servicio público, tal como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal. Ninguno de estos presupuestos se cumplen en el presente negocio.

Resulta palpable que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Director General de Aeronáutica Civil actuaron en 1988, con desviación de poder al declarar que existía urgencia notoria en la celebración de dichos contratos, en lo cual se permitió que se celebraran directamente, obviando los procedimientos legales para seleccionar a un contratista mediante licitación pública o concurso de precios. La actuación de estas personas y autoridades, lejos de procurar el interés público, favorecen los intereses de un tercero la cual indica que la decisión estuvo dirigida a favorecer a unos particulares en detrimento de otros. De lo anterior se colige que al exceptuarse estos contratos del procedimiento de licitación pública o concurso de precios lo que se pretendía era favorecer los intereses del yeso del señor Manuel Antonio Martínez, al señor Jean René Roschamp Silva, quien en 1986 controlaba las sociedades Distribuidora SAVESA, S.A., Arcoiris, el Mundo, S.A. y Boutique Parfum, S.A.

Resulta evidente, como señalamos en la resolución de 25 de agosto de 1992, que los actos administrativos impugnados se iniciaron a propósito de ventaja, al omitir del trámite de

licitación pública o concurso de precios a un tercero, miembro del círculo familiar del señor Noriega, en detrimento de otras personas que podrían haber obtenido estas tres concesiones si las mismas se hubiesen otorgado mediante licitación pública o concurso de precios. Se produjo, pues, una desviación del procedimiento de selección del contratista con el propósito de favorecer a personas allegadas al señor Manuel Antonio Noriega. No queda duda alguna, de que los contratos impugnados en la presente demanda infringen, por desviación de poder, el numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal por cuanto la alegada urgencia evidente no se ajusta a la realidad y perseguía la finalidad de favorecer a un tercero con total prescindencia del interés general.

Cabe señalar, en vista de la manifiesta infracción al numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal, que tanto las resoluciones que hicieron posible la contratación directa por supuesta urgencia notaria como los contratos administrativos que dichas resoluciones autorizadas son nulos en base a lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del Código Fiscal por cuanto en el presente caso la desviación de poder se concreta como una desviación del procedimiento para seleccionar al contratista, de una licitación pública y de un concurso de precios, hacia la contratación directa con una finalidad distinta a la del interés general, que es la única que deben perseguir las autoridades administrativas al autorizar y celebrar contratos como los que nos ocupan.

De todo lo anterior la Sala concluye que son absolutamente nulas la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1986 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1993 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 201 de 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución N° 37 de 10 de

junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por ende, el Contrato N°. 004/89 de 19 de octubre de 1988, el Contrato N°. 208/88 de 16 de junio de 1988 y el Contrato N°. 134/88 del 16 de junio de 1988 al ser celebrados en violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 58 numeral 5 del Código Fiscal son absolutamente nulos, sanción esta prevista en el artículo 75 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son absolutamente NULOS los contratos administrativos N°. 004/89 del 19 de octubre de 1988 de AROMAS DEL MUNDO, S.A., N° 208/88 de 16 de junio de 1988 de DISTRIBUIDORA ECRISA, S.A. N°2, N°. 134/88 de 16 de junio de 1988 de BOUTIQUE PARFUM, S.A. celebrados con la DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL y las Resoluciones N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la N° 201 de 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

JUAN A. TEJADA

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 3 de mayo de 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD interpuesta por la firma Victor Méndez y Asociados en representación de GUARDIA Y COMPAÑIA, para que se declare nula por ilegal, la resolución N°111-91 de 17 de diciembre de 1991, dictada por la Junta Directiva del INSTITUTO DE ACUERDOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Ponencia, tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V. I. S. T. O. S:

La firma forense VICTOR MENDEZ Y ASOCIADOS en representa-

ción de GUARDIA y COMPAÑIA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 111-91 de 17 de diciembre de 1991 emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

El demandante argumentó básicamente en el escrito sustentatario de su pretensión, que el concurso de precio N° 4-91 de 17 de diciembre de 1991 fue finalmente adjudicado en forma definitiva a la empresa P. ICAZA y COMPAÑIA S.A., sin que mediara justificación técnica y económica alguna sobre su decisión, contraveniendo en su opinión, las disposiciones vigentes sobre dicha materia. Añade el actor en el libelo de la demanda en cuestión, que el concurso en referencia le fue otorgado inicialmente de manera provisional; y que posteriormente, inclusive, la Comisión evaluadora de la entidad estatal demandada recomendó su adjudicación definitiva, dado que dicho organismo consideró que la sociedad GUARDIA y COMPAÑIA S.A. cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas, con las condiciones del pliego de cargos, y además, con la oferta del precio más bajo de las sugeridas por el resto de los participantes, en el concurso de precio en controversia.

A estos efectos el demandante estima transgredidos el texto del artículo 16 literal E de la ley N° 98 de 29 de diciembre de 1961, el artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo 1985 y el artículo 47 del Código Fiscal.

Por su parte, el ente gubernamental involucrado, a través del Ministro de Salud Dr. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, señaló en su informe de conducta los siguientes planteamientos que transcribimos a renglón seguido para mayor ilustración:

"Sin embargo, luego de analizados los documentos y escuchado el Director de Ingeniería con base en la calidad y experiencia que se de los equipos propuestos por la empresa P. ICAZA y CIA. S.A. y fundamentándose en lo establecido en el artículo 47 numeral 9 del Decreto de Gabinete N° 1 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 49 del Código Fiscal, decidió adjudicar definitivamente el Concurso de Precio 4-91 (11 Convocatoria) de 17 de octubre de 1991 a la empresa P. ICAZA y CIA. S.A. en base a la calidad del producto ofrecido y a la experiencia que la Institución ha tenido del equipo HACR.

También se consideró para (sic) en existencia repuestos para el producto que de conformidad con documentos que reposan en el expediente, a la Comisión Evaluadora una nota de la empresa GUARDIA Y CIA, S.A. que la empresa TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. ofertó el precio más bajo, no mantiene (TESA)".

El representante del Ministerio Público mediante su escrito de contestación de la acción de nulidad incoada, manifestó disconformidad con las pretensiones del actor, esgrimiendo principalmente que ninguna de las normas invocadas, como conculcadas lo han sido realmente, dado que el Estado se reserva el derecho de escoger la oferta que corresponda mayormente a sus intereses, o lo que es igual decir, goza de un derecho discrecional al respecto.

En este orden de ideas, añade el señor Procurador de la Administración, que el Estado consideró en dicha selección como criterio de elección, el tipo de marca, su prestigio y, la experiencia obtenida en el uso de ambas; y que por lo tanto, la Junta Directiva del IDAAN escogió la maquinaria más conocida, la de mejor experiencia en su uso, y, la que tenía la mayor disponibilidad de accesorios y repuestos en el país.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver el recurso de Nulidad instaurado.

En lo concerniente al primer cargo de legalidad, observa esta Sala de la Corte que no le asiste la razón al demandante, puesto que le corresponde la autorización de los gastos superiores a B/. 20,000.00 a la Junta Directiva del IDAAN y no al Director Ejecutivo del mismo, que sólo tiene potestad para autorizar erogaciones hasta B/. 20,000.00, tal como lo establece el artículo 19 Numeral E de la ley número 98 de 29 de diciembre de 1961; y recordemos que el costo de la adquisición del cabezal, tractor o mula motivo de la celebración del concurso de precio N°4-91 es de B/. 67.692.00.

El texto del artículo 16 Numeral E de la mencionada exhorta legal invocada como transgredida por el actor en el

presente negocio, consagra un supuesto diferente al señalado por la firma forense VICTOR MENDEZ FABREGA y ASOCIADOS, dado que el mismo se refiere a la autorización de los contratos para prestación de servicios por un término mayor de un año, o la renovación de convenciones cuyo términos sumados excedan un año; así como la autorización de contratos por servicios técnicos a cualquier término que presente el Director Ejecutivo a su consideración, y, que en este caso en particular, sería un contrato de suministro de bienes. Sin embargo, el recurrente afirma que la autorización de gastos superiores a B/.1000 como facultad de la Junta Directiva, es el supuesto contemplado en el contenido del artículo 16 numeral E, en comento, lo cual es completamente erróneo tal como ha quedado demostrado. Por lo tanto se rechaza la acusación de ilegalidad.

El segundo cargo impetrado se refiere a la transgresión del artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, que consagra los recursos de reconsideración y apelación para enervar las decisiones adoptadas por el funcionario o corporación administrativa que expidió la controvertida orden. En este orden de ideas, considera el actor que la actuación de la Junta Directiva del I.D.A.A.M. que consistió en la adjudicación definitiva del concurso de precio bajo estudio, imposibilitó la interposición de los recursos antes mencionados, a los cuales tenía derecho, a la luz de la precitada exhorta legal.

Ciertamente el principio procesal de la doble instancia busca lograr un examen exhaustivo de la controversia por parte de dos niveles distintos de la jerarquía administrativa, lo cual tiene como finalidad última el logro del mayor perfeccionamiento y objetividad posible en la administración de justicia. Si bien es de reconocer que aparentemente en el presente caso no se cumplió con exactitud formal el mecanismo

de las dos instancias para dar lugar a la apelación, esta Sala considera que sí se surtió un mecanismo similar o equivalente al de la doble instancia, que cumplió con los fines y propósitos de ésta. Obsérvese que el proceso de adjudicación fue visto por el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N quien personalmente, luego de la adjudicación provisional, llevó el caso al seno de la Junta Directiva en donde también con la presencia del propio Director Ejecutivo y de otros funcionarios técnicos del I.D.A.A.N., se analizó los méritos técnicos y económicos de las dos propuestas en discordia, llegándose a la conclusión de que convenía a los intereses del I.D.A.A.N., adjudicar el concurso de precio N° 4-91 a la empresa F. ICAZA Y CIA. S.A. (véase acta de XIIIa reunión extraordinaria de la Junta Directiva del I.D.A.A.N. celebrada el 17 de diciembre de 1991 a fojas 6,7, y 8). Además, de las deliberaciones previas a la adjudicación del concurso de precios 4-91, en las cuales participó activamente el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N., y del acta de 17 de diciembre de 1991, se colige claramente que el responsable de la adjudicación provisional del concurso de precio en cuestión fue el Director Ejecutivo de la entidad demandada, quien posteriormente sometió a la consideración de la Junta Directiva del mencionado ente gubernativo la adjudicación definitiva de dicho concurso de precio. En esta particular situación se llevó a cabo una segunda revisión de la recomendación de la comisión evaluadora del concurso de precio 4-91 y de los méritos de las dos propuestas en oposición. Al efectuarse la adjudicación definitiva por parte de la Junta Directiva del I.D.A.A.N. en una reunión formal en la que participó el Director General, el criterio de selección varió y se decidió optar por la propuesta llevada a cabo por la sociedad F. Icaza y Cia S.A. Considera la Sala que en todo caso dicho procedimiento no entraña una arbitrariedad tal que vicio de ilegalidad el acto administrativo en cuestión ni que

se haya conculado el debido proceso como lo señala el actor.

Por lo tanto, no procede el cargo de ilegalidad.

Por último, con relación a la infracción de los artículos 47 y 50 del Código Fiscal los cuales por su íntima relación ventilaremos en su conjunto, y cuyos conceptos de la violación en opinión del recurrente aluden a la falta de motivación del Estado en cuanto a la elección de la Compañía F. Icaza para la adjudicación del concurso de precio N°4-91 de 17 de diciembre de 1991 en controversia, cabe destacar que discrepamos con los señalamientos del petente, en el sentido que la mencionada resolución 111-91 de 17 de diciembre de 1991, explica por qué se decidió escoger la propuesta de F. ICAZA y COMPAÑIA, y no la oferta de GUARDIA y COMPAÑIA. Dicha selección tal como se pone de manifiesto en el acto administrativo en diligado, observó en esencia los importantes elementos de calidad y experiencia, que a juicio de la institución demandada caracterizan a las maquinarias MACK TRUCKS disponibles en F. ICAZA y COMPAÑIA.

Finalmente, esta Sala de la Corte estima que el Estado al adjudicar el contenido del concurso de precio en cuestión, ejercitó razonablemente las facultades que le atribuyen el tenor de los artículos 47, 49, y 50 del Código Fiscal y del artículo 29 del Decreto N°33 de 3 de mayo de 1985, en virtud de que los motivos que fundamentaron dicha decisión observaron en esencia, el criterio técnico que debe prevalecer para salvaguardar en general los intereses de la Nación. Consecuentemente, se desestiman las peticiones del actor contenidas en estos dos últimos cargos analizados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la resolución 111-91 de 17 de diciembre de 1991, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

NON FIQUES

JUAN A. TEJADA MORA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

